

Señor:
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Juan Guillermo Cervera Pinzon
ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (Nit. 899.999.061-9)
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (Nit. 900.003.409-7)

Juan Guillermo Cervera Pinzon, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, interpongo ante su despacho Acción de Tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (SDG) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)** con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA PREVENCIÓN DEL PERJUICIO RRIEMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÌDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el despacho estime amenazados (IURA NOVIT CURIA)** vulnerados al suscrito por la pasiva como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 75627 para cubrir la vacante de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23 de la Secretaria Distrital de Gobierno de la cual hago parte, conforme se pasará a exponer a continuación:

I. HECHOS QUE MATERIALIZAN LA VIOLACION DE MIS DERECHOS

1. El día 24 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos No. 740 de 2018 aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Concurse en la Convocatoria No. 740 de 2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con la OPEC No. 75627, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes).
3. Mediante Resolución No 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 la Comisión Nacional de Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer 30 vacantes del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría Código 233 Grado 23 número OPEC 75627. (Anexo 1)
4. De acuerdo a lo indicado por la CNSC, dicha resolución quedó en firme el 21 de mayo de 2020 por una vigencia de 2 años (en mi caso particular la firmeza individual se da el 15 de junio de 2020 – Anexo 2 y 15) dentro de la cual aparezco como persona apta para ocupar el cargo ya que superé las etapas establecidas en el concurso dentro de la cual ocupé el puesto 78 (que sería el 77 dada la exclusión de un participante) y por recomposición automática me encuentro ocupando el 47 lugar de la lista, por lo que tengo el derecho al nombramiento en periodo de prueba previo al nombramiento en propiedad.
5. La Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado No. 20202330060405 de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC menciona que la lista tiene **una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza**. Si bien la lista quedó en firme a partir del 21 de mayo de 2020, la misma está próxima a vencerse, **esto sucederá el 21 de mayo de 2022**, situación que me coloca en una situación de perjuicio irremediable toda vez que si no se me nombra en propiedad antes de esa fecha la administración va a argumentar que la lista ya perdió vigencia por el curso del tiempo.
6. El 15 de octubre de 2021 la concursante ANA LUCIA PARRA ULLOA presento derecho de petición ante la SDG mediante radicado 20214213292232 solicitando información sobre las personas nombradas en provisionalidad y en encargo, respecto al cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría Código 233 Grado 23. La encartada, mediante respuesta del 2 de noviembre de 2021 con radicado 20214106539351 informo lo siguiente:

“Por otra parte, frente a las consultas sobre “(...) cual es la conformación de la planta global para los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233 Grado 23 indicando el estado actuado de todos los empleos: Nombre de quien ocupa, tipo de vinculación (carrera, encargado, provisional), ubicación, si son pre-pensionados, pensionados, fechas de vinculación a la entidad (...)”,(...) Relación de vacantes definitivas disponibles que resultaron posteriormente a la oferta enviada en la convocatoria 740 de 2018, indicar si las vacantes se encuentran ocupadas por encargos o provisionales (...) Relación de las vacantes definitivas y temporales que se encuentran provistas por personal en provisionalidad, en caso de las vacantes temporales indicar ubicación del titular del empleo vacante (...) Relación de las vacantes que se encuentran en Vacancia Temporal por aceptación de nuevos cargos y fecha de finalización de la vacancia (...) Cuantas vacantes existe para el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría código 233 grado 23 que estén ocupados por provisionales y en encargo (...) se anexa un archivo en Excel con la información de planta solicitada con corte al 29 de octubre de 2021”.

	APELLIDOS Y NOMBRES	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	FECHA INGRESO	SITUACION ACTUAL
1	PULIDO RINCON EVELIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	25/04/1986	ENCARGO
2	ABRIL RAMIREZ MANUEL FRANCISCO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	1/01/2004	ENCARGO
3	ALBARRACIN GOMEZ LILIA MARIA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	1/01/2004	ENCARGO
4	APONTE BERNAL RICARDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	27/04/1983	ENCARGO
5	ARTUNDUAGA BERMUDEZ HUGO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	19/09/1980	ENCARGO
6	BARBOSA BONILLA JORGE LUIS	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	26/06/1987	ENCARGO
7	CARDENAS RESTREPO CESAR ALFONSO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/07/1987	ENCARGO
8	CARREÑO OBANDO YULLY ANDREA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	4/04/2013	ENCARGO
9	DIAZ BERNAL INGRID ROCIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	6/09/2000	ENCARGO
10	ESTACIO RODRIGUEZ JORGE GERMAN	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	27/08/2018	ENCARGO
11	FORERO DUARTE MARIO EDUARDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	17/11/1989	ENCARGO
12	GARCIA NIÑO MARIA DEISY	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	1/09/2011	ENCARGO
13	GARCIA PARRA YEIMY IVONNE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	14/02/2020	ENCARGO
14	HOYOS PAEZ CARLOS EDUARDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	23/01/2006	ENCARGO
15	LAGOS HERRERA MARLEN	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/1989	ENCARGO
16	MARTINEZ PEÑA NANCY	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	5/06/2002	ENCARGO
17	MORENO LOPEZ ORLANDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	15/02/1999	ENCARGO
18	PACHECO ARIAS MARIA ISABEL	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	9/03/1984	ENCARGO
19	RAMIREZ SUAREZ DIMAS ORLANDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/1998	ENCARGO
20	RIVERA AZA MARITZA DEL PILAR	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	18/05/2010	ENCARGO
21	TIBQUICHA DAZA CONSUELO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	15/07/1981	ENCARGO
22	VARGAS LOPEZ LUIS IGNACIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	26/10/1999	ENCARGO
23	VASQUEZ GALLEGO SANDRA YANETH	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	7/04/1998	ENCARGO
24	ALBARRACIN PUERTO LUIS CARLOS	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	10/03/2021	PROVISIONAL
25	BARRIOS LOZANO KAREN ANDREA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/03/2021	PROVISIONAL
26	BAUTISTA ROSASCO ANDREA CAROLINA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/03/2021	PROVISIONAL
27	BELTRAN COCA SANDRA PATRICIA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		PROVISIONAL
28	BELTRAN VILLAMIL LINA ESMERALDA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL

29	BETANCOURT APONTE NOHEMI LUCIA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
30	COCA CHINOME MANUEL ALFONSO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	10/02/2021	PROVISIONAL
31	DE CASTRO MARIN ALMA KARINA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/03/2021	PROVISIONAL
32	FARIAS RODRIGUEZ PAULA ANDREA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
33	FUERTES MORALES NIBARDO ENRIQUE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
34	GOYES MORAN ROCIO ELISABETH	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	16/03/2021	PROVISIONAL
35	LOPEZ OSPINA CARLOS ARTURO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	19/10/2018	PROVISIONAL
36	LUNA MONTUFAR LORENA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	18/02/2021	PROVISIONAL
37	MARQUEZ ARRIETA PEDRO FABIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	27/04/2021	PROVISIONAL
38	MARTINEZ BUITRAGO HERBERT JOHNN	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
39	MOSCARELLA RIASCOS AUGUSTO CESAR	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	12/07/2021	PROVISIONAL
40	OROZCO FERNANDEZ JAVIER ALFONSO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
41	ORTEGON PINILLA PEDRO JAVIER	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
42	QUIJANO ROJAS GABRIEL FRANCISCO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	10/02/2021	PROVISIONAL
43	QUINTERO TORRADO MARIA FERNANDA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
44	QUIROZ HURTADO JAIRO ANTONIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	25/03/2021	PROVISIONAL
45	RODRIGUEZ CARRILLO CLAUDIA MARCELA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
46	ROSAS TIBANA JAVIER	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	1/06/2021	PROVISIONAL
47	SOCHA PINTO JOSE OSCAR	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	14/04/2021	PROVISIONAL
48	SOLANO PEÑA JORGE ARMANDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	16/03/2021	PROVISIONAL
49	VELEZ VASQUEZ LAURA INES	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
50	ZAMUDIO ZAMUDIO NATALIA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	16/03/2021	PROVISIONAL
51	VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
52	VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
53	VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
54	VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
55	VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
56	VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		

6.1. En el cuadro anterior que da respuesta a la petición, es evidente la existencia y disponibilidad de **cincuenta y seis (56) vacantes** del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por nombramientos provisionales, en encargo o vacantes.

6.2. De lo anterior se deduce sin mayor esfuerzo que existen las vacantes y los cargos vigentes para ser nombrado en propiedad conforme a las reglas del concurso. Es preciso poner de presente que mediante Decreto 302 de fecha 22 de diciembre de 2020 la Secretaria Distrital de Gobierno amplió la planta de personal creando 44 vacantes definitivas con el mismo nombre, código y denominación del cargo por el cual concursé, situación está que conlleva a que los nombramientos que se realicen para cubrir estos cargos recién creados se debe hacer con el uso de la lista de elegibles de acuerdo al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 (Anexo 3) y su complemento del 6 de agosto de 2020 (Anexo 4) proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil que conceptúo que las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004, son aplicables a los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019.

6.3. De acuerdo con los criterios unificados proferidos por la CNSC, las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica.

6.4. Así las cosas y dando cumplimiento a la Ley 1960 del 2019 norma esta desarrollada e interpretada por los Criterios Unificados proferidos por la CNSC, es claro que la Secretaría Distrital de Gobierno se encuentra en la obligación de utilizar la lista de elegibles fruto de la convocatoria dado que a su propia voz, en la actualidad existen 56 vacantes que comparten identidad, denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica.

7. Sobre el particular, y en atención a la tutela presentada por el aspirante CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en sentencia del 10 de junio de 2021 (anexo 8) avoco la protección de los derechos del concursante, indicando en la parte considerativa que:

“De ese modo, las inspecciones de policía ofrecidos en el concurso no muestran una distinción radical con los cargos creados con el decreto 302 de 2020. Y claro está que pueden establecerse diferencias aún para los concursos, pero tal distinción reclama una objetividad específica que debe ser desde antes (ex ante) del concurso, puesto que no luce ecuánime que se pretenda buscar con posterioridad (a posteriori).”

“7. De ese modo, se revocará el fallo de primera instancia que denegó el amparo peticionado y, en su lugar, se concederá la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la carrera administrativa del accionante, para ordenar a las accionadas que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para el nombramiento y demás trámites pertinentes.

8. Ahora bien, sin desconocerse la incidencia de esta decisión frente a quienes ocupan las vacantes en provisionalidad o encargo, lo cierto es que, de ser pertinente la aplicación de la lista de elegibles, su situación laboral y personal no puede oponerse al concurso de méritos.” (Énfasis fuera del texto original).

Entonces, la decisión textualmente fue:

“1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.

De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes.”

8. Ante dicha orden, mediante auto No. 0338 del 22 de junio de 2021 (Anexo 9) la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018., ordenándole a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno., ya que al efectuarse el estudio técnico de equivalencias (Anexo 10), según las competencias funcionales de cada entidad, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC concluyó *“Corolario del estudio de equivalencia entre empleos, y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627 se concluye que el empleo 159214 cumple con los lineamientos establecidos para “mismo empleo” y los empleos identificados con los códigos con Código OPEC Nro. 1159215, 159217 y 159219 son equivalentes en contenido funcional, es decir que las competencias funcionales específicas a la luz del referente laboral son similares.”*
 9. A pesar de la orden del Tribunal, y lo indicado por la CNSC en cuanto a la equivalencia la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. a través de la Resolución No. 0920 del 19 de agosto de 2021, nombró únicamente en periodo de prueba al señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILOS, desconociendo de manera flagrante los derechos que tenemos el resto de personas que conformamos la lista de elegibles para ocupar los cargos equivalentes atrás referidos, de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada resolución No. 6040 de 2020. A la fecha, se mantiene la afectación de derechos pues no ha existido nombramiento para los demás participantes incluidos en la lista de elegibles.
 10. Así las cosas, de las 56 vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, fueron creadas por la SDG, las primeras 12 son vacantes definitivas y las 44 vacantes son producto de la ampliación de la planta de personal, mediante Decreto No. 302 de fecha 22 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretarla Distrital de Gobierno”*, pasando de 82 a 126 cargos, cargos que actualmente se encuentran ocupados con personal en encargo y con los nuevos funcionarios designados en provisionalidad.
- Según la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, **no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles** (RESOLUCIÓN No. CNSC No 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405), en este caso, resulta abiertamente contrario a la norma la actuación de la Secretaria Distrital el no utilizar la lista de elegibles de la Convocatoria 740 de 2018 empleo OPEC 75627 denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23, y mantener dichas plazas en encargo y provisionalidad a pesar que está acreditado que las mencionadas cuentan con igual denominación, código, grado, propósito, funciones, ubicación geográfica y remuneración. No obstante, la Secretaria de Gobierno ha sido renuente a la utilización de dicha lista y ha dilatado mi nombramiento, tanto que ad- portas del vencimiento de dicha lista y de contar con los documentos necesarios para el efecto han guardado silencio y no ha realizado actuación alguna más allá de un correo de fecha 14/Ene./2022 solicitando documentos y una foto (Anexo 5), los cuales fueron remitidos y entregados el 17/ene./2022 de manera física a la funcionaria ALEXI CONTRERAS CARVAJAL y radicados en el aplicativo SIDEAP bajo ID 892578 (Anexo 6) y 18/ene./2022 respectivamente (Anexo 7).
11. Solicite mediante derecho de petición enviado por vía electrónica (Anexo 11), ante la Secretaria Distrital de Gobierno el estado de mi nombramiento en uno de los cargos creados con posterioridad a la Convocatoria 740 de 2018 los cuales tienen el mismo código, grado y nivel al cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23 al cual concurse, teniendo en cuenta que hago parte de la lista de elegibles Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020, lista que se encuentra vigente y en firme, del cual al corte no he recibido respuesta.
 12. A partir del 21 de mayo de 2020, comenzaron a correr los diez (10) días con los que legalmente contaba la entidad para efectuar el nombramiento (los cuales vencieron el 4 de junio del 2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 9º del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016.

Acuerdo 562 de 2016 artículo 9: *“Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la*

publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21: *"Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

13. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del *"Banco Nacional de Listas de Elegibles"*, creado por el literal e de la Ley 909 de 2004, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Frente a lo anterior, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remitió comunicado el día 23 de julio de 2021 con radicado No. 20211020974741 (Anexo 14) a la Doctora MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN, en su condición de directora de Gestión del Talento Humano, en el cual se le ordenó a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los elegibles allí autorizados, y realizar los nombramientos en periodo de prueba EN ESTRICTO ORDEN DE MERITO. Instrucción que no ha sido cumplida por la secretaria de Gobierno.
14. El hecho de que la lista de elegibles se vence el 21 de mayo de 2022 configura un perjuicio irremediable porque después de que se venza la lista no hay nada que hacer, y mi cargo tiene vigencia en el tiempo lo que da lugar a que mi derecho a pertenecer a la carrera administrativa y a la estabilidad laboral se está perjudicando por parte de las entidades accionadas.
15. A través de comunicación bajo el Radicado No. 2022RS000988 de fecha 07 de enero de 2022 y remitida a la Secretaría Distrital de Gobierno el día 11 de enero de 2022, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reiteró que, con Oficio No. 20211020974741 del 23 de julio de 2021, autorizó el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6040 de fecha 11 de mayo de 2020, para la provisión de las vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL 1ª CATEGORÍA, CODIGO 233, GRADO 23, en cumplimiento del fallo de la Acción de Tutela Nro. 110013103024-2021- 00086-02, proferido en segunda instancia el 10 de junio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá - Sala Civil.
16. Mediante Oficio No. 2022RS007768 del 14 de febrero de 2022, remitido a la SDG el día 15 de febrero de 2022, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC indicó que, a la fecha la Secretaria Distrital de Gobierno cuenta con la autorización del uso de listas comunicada a través de Radicado 20211020974741 del 23 de julio de 2021, la cual se encuentra vigente y tiene plenos efectos, razón por la cual insta a dar cumplimiento a las disposiciones allí contenidas.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta**. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010¹** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata** y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

² Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

*“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que **ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas**, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”*

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

*“Por último, es importante poner de presente que, **pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-2010-00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

*“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, **en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”***

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 la cual obtuvo firmeza el 21 de mayo de 2020, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Gobierno ha negado mi solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para

cubrir la vacante de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del **Banco Nacional de Listas de Elegibles**, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no podremos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

(...)

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría

de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, **la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley**, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.³

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

III. OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES

Respecto a la doctrina y criterios de unificación expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad concluyó unificadamente qué:

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**

Desde la Sentencia T-112 A de 2014 la Corte Constitucional no se pronunciaba acerca del Uso de Listas de elegibles, Y precisamente lo hizo para aclarar que la Ley 1960 de 2019 se puede aplicar de manera retrospectiva para autorizar a aquellos que quedaron en listas de espera, o lo que es lo mismo, aquellos que no lograron quedar dentro de las vacantes ofertadas. En efecto, la Corte en SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez del 21 de agosto de 2020 (Anexo 13), introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del uso de listas de elegibles, teniendo como fundamento jurídico, como se recalca, lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dijo la Corte:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, **es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960**

³ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

En la misma providencia, la Corte Constitucional, analizando la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reforzó su argumentación, base de la decisión, recordado lo dicho en el **CONCEPTO UNIFICADO EXPEDIDO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los siguientes términos:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 (SIC) de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (subrayado nuestro)

De acuerdo con lo señalado ut lite, el criterio de unificación y el acuerdo citado, y pese haber sido seleccionado mediante Concurso de Méritos para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, para la provisión de vacantes de los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217, 159219 denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá al no efectuar a la fecha nuestro nombramiento ha vulnerado nuestros derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD. PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL EN CASOS HOMOLOGOS.

Dado que la mayoría de las personas incluidas en la lista de elegibles del concurso 740 Secretaria Distrital han tenido que acudir a la tutela para la garantía de sus derechos, comedidamente solicito al despacho la protección a mi derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, y se me aplique el mismo trato que se dio en la situación presentada por el compañero de lista de elegibles Sr. **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** dentro de la convocatoria 740 de 2018, quien fue nombrado por parte de la **Secretaria Distrital de Gobierno dentro de los 54 cargos equivalentes** en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 mediante fallo de tutela No. 110013103024-20210008602 del 10 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, donde el Tribunal amparó los derechos fundamentales a favor del accionante, pues se demostró la existencia de la equivalencia de los empleos respecto de la lista de elegibles en la Resolución 6040 de 2020 por existir la equivalencia de la OPEC 75627 con los 54 cargos creados con posterioridad a la convocatoria 740 de 2018.

Así las cosas, las el factum de aquella acción y esta comparten identidad de situaciones fácticas por lo que en prevalencia del derecho a la igualdad se me debe dar el mismo trato pues al aplicar un juicio de igualdad (TERTIUM COMPARATIONIS) es evidente que el Sr Pineda Cubillos y mi persona nos encontramos en la situación de hecho y derecho respecto de lo sucedido en la convocatoria 740 y las acciones realizadas por las encartadas, por lo que necesariamente se debe decidir de manera homologa el presente caso; esto es, accediendo a la tutela de mis derechos y ordenando a la Secretaria de Gobierno mi nombramiento en uno de los 56 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, para la provisión de vacantes de los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217, 159219 denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23.

Al acreditar, al igual que el Sr. Pineda Cubillos los requisitos en legal y en debida forma así como hacer parte de la lista de elegibles vigente y existir hoy 54 cargos vacantes, se están violando mis derechos por parte de las entidades accionadas al no proceder conforme lo informa la norma, a realizar el nombramiento en periodo de prueba.

En idéntica situación fáctica y jurídica, se han producido las siguientes providencias dentro del concurso de méritos 740, en el cual la judicatura ha fallado a favor de los integrantes de la lista de elegibles

- Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta radicado No. 11001333704120210018501 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de Yully Andrea Fernández Monsalve contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria Distrital de Gobierno (SDG), el Tribunal tuteló los derechos fundamentales a favor de la accionante y aplicó de manera retrospectiva la Ley 1960 de 2019.
- Sentencia segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal del 24 de febrero de 2020 radicado 110013109049202000186012 de Martha Liliana Rojas Quiñonez contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria Distrital de Gobierno (SDG). La decisión del Tribunal fue tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima, y dar aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en virtud del efecto retrospectivo de la ley.
- Sentencia de segunda instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto del 21 de junio de 2021 radicado 520014004002202100022 de ANA LUCIA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA Y BETSY PAOLA GUERRERO OREGA contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAL DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Esta afirmación de iguales hechos igual derecho se encuentra respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-178 del 2014 señaló:

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho]. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias”

V. PETICIONES

Por lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito solicitar al juez constitucional,

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. (iura novit curia)

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1a Categoría, Código 233, Grado 23 dentro de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., que están en vacancia definitiva, por haber ocupado una posición meritatoria de acuerdo a la lista de elegibles.
3. Ordenar a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para agotar mi nombramiento para el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código

233, Grado 23, y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en relación con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

4. Las que el despacho estime conveniente para la protección de mis derechos fundamentales.

VI. PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de prueba las siguientes:

a) Documentales:

1. Anexo 1 - Resolución No 6040 del 11 de mayo de 2020
2. Anexo 2 - SIMO Lista Elegibles empleo 75627
3. Anexo 3 – CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019
4. Anexo 4 – Complementación Criterio Unificado
5. Anexo 5 - SOLICITUD DOCUMENTOS
6. Anexo 6 - Radicado 892578 SIDEAP
7. Anexo 7 - SOLICITUD DOCUMENTOS _ envío fotografía
8. Anexo 8 - Sentencia 2da Instancia Tribunal
9. Anexo 9 - AUTO No 0338 DE 2021
10. Anexo 10 - ESTUDIO TÉCNICO DE EQUIVALENCIA
11. Anexo 11- SOLICITUD DOCUMENTOS - Info tramite 14-feb
12. Anexo 12 - SOLICITUD DOCUMENTOS - Info tramite 17-feb
13. Anexo 13 - Sentencia Corte Constitucional T-340-20
14. Anexo 14 - CNSC Oficio 20211020974741
15. Anexo 15 - Firmeza individual
16. Las de oficio que el despacho considere oportunas para la protección de mis derechos fundamentales.

b) De oficio:

Solicito al despacho, decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso:

1. Certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 dentro de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°740 de 2018, así como las creadas con el Decreto 302 de 2020.
2. Incluyan en el expediente la comunicación bajo el Radicado No. 2022RS000988 de fecha 07 de enero de 2022 expedida por la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil
3. Incluyan en el expediente el Oficio No. 2022RS007768 del 14 de febrero de 2022 la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

IX. VINCULACIÓN DE TERCEROS

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 75627 para el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código 233, Grado 23 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución Numero 6040, fechada 11 de mayo de 2020 – 20202330060405 quedando en firme el 21 de mayo de 2020 emitida en el marco de la convocatoria N°740 de 2018 De la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., reglamentada por el Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; de igual manera vincular a todas las personas que ocupan los cargos de igual denominación y grado que habiendo sido ofertados en la convocatoria N°740 de 2018 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría, Código 233, Grado 23 bajo la modalidad de encargo o provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria N°740 de 2018 y que posterior al 24 de septiembre de 2018 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellos que tengan la condición de empleo equivalente; para lo cual se deberá oficiar la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

X. ANEXOS

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

XI. NOTIFICACIONES:

El suscrito, podrá ser notificado en el correo electrónico: gserverap@gmail.com.

Las accionadas:

- Secretaría Distrital de Gobierno,
 - Edificio Liévano - Calle 11 N.º 8 -17 de Bogotá, D.C.
 - Email notificaciones judiciales: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil
 - Carrera 12 N.º 97 – 80 Piso 5 de Bogotá
 - Email notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co



Guillermo Cervera Pinzón
C.C. 1.018.438.539 de Bogotá, D.C.